

Sentencia: 02228 Expediente: 16-001890-0007-CO
Fecha: 12/02/2016 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* 160018900007CO*

EXPEDIENTE N° 16-001890-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 2016002228

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del doce de febrero de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo interpuesto por **ÁLVARO ELADIO DE LOS ÁNGELES SOTO ZÚÑIGA**, cédula de identidad **0106780571** , contra **EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE) Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:29 horas del 10 de febrero de 2016, el recurrente interpone recurso de amparo contra **EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**, y manifiesta lo siguiente, en resumen: que es empleado del MINAE, labora en la Oficina de Mercadeo y Comunicación de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, con sede en San José, y se encuentra disconforme porque en septiembre de 2015 se inició un procedimiento disciplinario denominado "Presentación en Tiempo y Forma de los Informes Trimestrales de Ejecución de Presupuesto de la Instancia de Mercadeo y Comunicación", el cual se llevó a cabo, en su totalidad, en la Oficina Regional del MINAE de Puriscal, todo lo cual le resultó complicado y costoso. Acusa que a pesar de que pudo demostrar una serie de irregularidades en la tramitación de dicho procedimiento, le fue impuesta una sanción de suspensión son goce de salario por diez días, la cual cumplió en enero de 2016. No obstante, para su sorpresa, el 3 de febrero de 2016 se le notificó, por resolución R-01-OD(MINAE-DM-1081)-2016 de las 11:00 horas del 27 de enero de 2016, la apertura de un nuevo procedimiento administrativo, indicándosele que la sede del órgano director es la Regional del MINAE en Tilarán. Asegura que se pretende causarle un trastorno en su trabajo, puesto que para ejercer su defensa debe desplazarse hasta Tilarán. Asimismo, alega que el traslado de cargos contiene una serie de deficiencias que violentan el debido proceso y el derecho de defensa. En este sentido, asevera que carece de una imputación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le endilgan, ya que solamente indica que el procedimiento se refiere a una eventual responsabilidad por no rendir un informe y la programación anual de ejecución del Plan de Presupuesto 2016, haciendo así una enunciación general sobre un supuesto. Aunado a ello, denuncia que la resolución tampoco indica a qué sanción puede hacerse acreedor. Por último, considera que en el procedimiento se violenta el principio de imparcialidad del órgano director, puesto que este último desconoce el caso y por ello dictó un traslado de cargos arbitrario e ilegal. Considera quebrantado en su perjuicio el debido proceso y el derecho al trabajo. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.-

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.-

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA EN MATERIA DE DEBIDO PROCESO. La Sala Constitucional no es una instancia de alzada en los procedimientos que se siguen ante las distintas Administraciones Públicas. En estos casos, su función se limita, únicamente, a enmendar las infracciones a los elementos *esenciales* del debido proceso (véase en este sentido la sentencia N° 2001-10198 de las 15:29 horas del 10 de octubre de 2001), en el entendido de que no toda violación a las normas procesales constituye una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa que pueda residenciarse en esta sede, sino que únicamente lo son aquéllas que verdaderamente sean de tal magnitud, que coloquen al investigado en un estado material de indefensión. Por consiguiente, a este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la legalidad y procedencia de las resoluciones que se dictaron durante la tramitación, la existencia de la presunta falta imputada, la proporcionalidad y procedencia de la sanción impuesta, la competencia del órgano que la adoptó, el cómputo de plazos, la declaratoria de prescripciones, supuestas parcialidades, la admisibilidad, pertinencia y correcta valoración de la prueba y, en general, sobre cualquier vicio *in procedendo* que pudiera haberse producido durante la tramitación respectiva. Dado lo anterior, no es resorte de esta Cámara el conocer sobre la supuesta violación del principio de imparcialidad o el problema de ubicación que el reclamante menciona en su escrito, pues se trata de extremos que no inciden directamente en su capacidad de defenderse.

II.-

SOBRE LOS PRESUNTOS VICIOS EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS. Ahora bien, una vez analizada la intimación contenida en la resolución R-01-OD(MINAE-DM-1081)-2016 de las 11:00 horas del 27 de enero de 2016, este Tribunal considera que el reclamante yerra en sus observaciones, puesto que el acto en cuestión le endilga una *conducta negativa*, a saber, el presunto incumplimiento de su obligación de rendir el informe y la programación anual de ejecución del Plan Presupuesto 2016, todo lo cual representaría una falta al deber de probidad. En este sentido, al analizar un caso similar en sentencia N° 2007-5570 de las 15:19 horas del 25 de abril de 2007, la Sala declaró lo siguiente:

*"De la lectura del oficio AL-0525-2007 de las 10:50 horas del 22 de marzo de 2007, se desprende con claridad que las conductas que se le imputan a la recurrente son haber omitido realizar una invitación abierta a través de los medios de comunicación con el objeto de recibir propuestas para las Campañas Cooperativas de 2005, en que salieron favorecidas las empresas Grand Circle Travel, Sunwing Vacations, Taca Internacional, Iberia Líneas Aéreas de España, Air Canada Vacations, Mundicolor, Thomas Cook AG y Certified Vacations, —con lo que supuestamente habría violado el artículo 5 del Reglamento Interno de Presentación y Ejecución de Programas Cooperativos de Promoción—; así como tramitar y avalar en esos términos los informes técnicos de adjudicación de los socios comerciales Grand Circle Travel, Sunwing Vacations, Taca Internacional y Certified Vacations, sin tomar las medidas correctivas del caso, quebrantando así el deber establecido en el artículo 6 de ese mismo reglamento y concomitantemente toda la otra normativa invocada (véase los folios 13, 14 y 17). Estima la Sala que, dada la naturaleza negativa de las conductas que principalmente se le imputan a la amparada (a saber, haber omitido un paso de procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento Interno de Presentación y Ejecución de Programas Cooperativos de Promoción y, a sabiendas de ello, posteriormente tramitar y avalar los informes técnicos de adjudicación contemplados en el artículo 6 de ese mismo reglamento), la formulación de cargos efectuada es suficientemente precisa como para permitirle ejercer su defensa. **Tome en cuenta la petente que un hecho negativo, por su propia naturaleza, no puede individualizarse de la misma forma que uno positivo, de manera que no puede pedírsele a la Administración que ofrezca una amplia descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que NO se produjeron ciertos hechos o conductas.** Por lo tanto, el presente recurso debe desestimarse sin mayores consideraciones". (El resaltado y subrayado no es del original)*

Como el precedente transcrito es perfectamente aplicable al caso en estudio, el extremo respectivo debe ser desestimado sin mayores consideraciones.

III.-

SOBRE LA FALTA DE INDICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PODRÍA IMPONÉRSELE AL AMPARADO. Aunado a lo anterior, el análisis de la resolución R-01-OD(MINAE-DM-1081)-2016 también permite establecer que la Administración le indicó al investigado que, para el caso de que se comprobara la falta al adecuado servicio por la conducta omisiva que le era imputada, la calificación de la falta se haría conforme lo establece el artículo 108 del Decreto Ejecutivo N° 28409-MINAE, "Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio del Ambiente y Energía". Dicha norma dispone lo siguiente:

" Artículo 108.-Otras sanciones.-Si la falta no tiene una sanción específica y según sea su importancia o trascendencia, se aplicarán las siguientes:

- a) Amonestación oral, cuando el funcionario (a) en forma expresa o tácita cometa alguna falta leve.
- b) Advertencia escrita, cuando el funcionario (a) por segunda vez cometa una falta leve, o cuando incurra por primera vez en una falta considerada de cierta gravedad.
- c) Suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por quince días: cuando el funcionario (a) cometa por segunda vez una falta de cierta gravedad ".

Esto significa que la indicación de la sanción que podría llegar a imponérsele sí está presente, pero se hizo por medio de una remisión a la norma correspondiente. Por ello, a juicio de este Tribunal, el extremo también debe ser rechazado.

IV.-

SOBRE EL SUPUESTO QUEBRANTO AL DERECHO AL TRABAJO. Por último, los supuestos problemas que la realización del procedimiento podrían causarle para laborar en la Oficina de Mercadeo y Comunicación de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, no se relacionan directamente con una eventual violación a un derecho fundamental, sino con cuestiones de legalidad ordinaria, cuya resolución es atribución de la vía común. Por ello, deberá la parte recurrente acudir ante la vía de legalidad respectiva, a fin de plantear allí las gestiones que estime pertinentes para que se resuelva lo que en derecho corresponda. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI .

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

	<p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L.</p> <p>Presidente</p>	
<p>graphic</p> <p>Fernando Cruz C.</p>		<p>graphic</p> <p>Fernando Castillo V.</p>
<p>graphic</p> <p>Paul Rueda L.</p>		<p>graphic</p> <p>Nancy Hernández L.</p>
<p>graphic</p> <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>		<p>graphic</p> <p>Jose Paulino Hernández G.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

GYCF7Q8O1UU61

GYCF7Q8O1UU61

EXPEDIENTE N° 16-001890-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/12/2017 04:21:32 p.m.

